



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1121/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y valida la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores José Miguel Dísla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinido, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, Saúl Rosario, Carlos David de Jesús, Santos Jiménez Alcántara y José Domingo Guzmán Abreu, en contra de la Procuraduría General de la República en la persona de Miriam Germán Brito; sus representantes en la provincia Faustino Pulinario Romero, Procurador de la Corte de*

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y el Teniente Coronel Ulbano Zayas Vicente, encargado del Destacamento Policial de Villa Altagracia.*

*SEGUNDO: Acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, en consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia tomar las siguientes medidas para la readecuación del Destacamento Policial de Villa Altagracia:*

- Proveer los insumos para el aseo personal de los arrestados o detenidos que permitan garantizar el derecho a la dignidad humana y a la salud de estos; tales como, jabón, pasta dental, cepillo dental, papel higiénico, toallas, así como la limpieza constante del espacio de los detenidos, - Advierte la obligación de proveer las raciones alimenticias necesarias a favor de los arrestados o detenidos en dicho destacamento, así como agua para beber.*
- Proveer los ajuares necesarios que permitan que los detenidos puedan descansar de manera digna por el tiempo en el que estén detenidos, sin que esto implique objetos que pueda atentar contra la integridad física de algunos, tales como colchonetas y sabanas.*
- Advierte a las autoridades competentes su deber de mantener separados los menores de edad de la población adulta y entre estos últimos, mantener separados hombres y mujeres.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Se otorga un plazo de seis (06) meses a la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, a los fines de que acondicionen un lugar digno para retener aquellos imputados que se encuentren con asuntos pendientes de procesos penales en el Destacamento Policial de Villa Altagracia.*

*CUARTO: Impone un astreinte a la Procuraduría General de la República en la persona de Miriam Germán Brito; sus representantes en la provincia Faustino Pulinario Romero, Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y el Teniente Coronel Ulbano Zayas Vicente, encargado del Destacamento Policial de Villa Altagracia, de mil pesos (RDS 1,000.00), individual por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, mediante el acta de entrega de Sentencia, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por Modesta Pérez de los Santos, secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, interpuso el presente recurso tras considerar que la acción de amparo carece de objeto y que la sentencia recurrida debió ser inadmisibile.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En cuanto a la parte recurrida, solo fueron notificados del presente recurso los señores José Miguel Disla, Darlin José Reynoso, Luis de Jesús Martínez, José Domingo Guzmán Abreu, Santos Jiménez Alcántara y Roberto Severino Correa (a) Pedro, conforme se hace constar en los actos números 2,476/2024 y 2,4788/2024 (sic), del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados de Primera Instancia de Villa Altagracia, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinicio, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, Saúl Rosario, Carlos David de Jesús, Santos Jiménez Alcántara y José Domingo Guzmán Abreu, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*15. Que los derechos que alegan vulnerados la parte accionante son; Dignidad Humana, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la información y Derecho a la Salud, consagrados en los artículos, 38, 42, 44.2 y 61 de la Constitución Dominicana; artículo 69.4 sobre la garantía y derecho a la defensa, artículos 11 y 86 sobre locales destinados a los reclusos, 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus publicaciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. [...]*

*Que luego de valorar cada uno de las pruebas aportadas, es evidente que en este centro no le son garantizados varios derechos fundamentales a las personas detenidas, tales como el derecho a la integridad personal, derecho a la alimentación adecuada, derecho a la salud, derecho al descanso, derecho a un espacio higiénico, derecho a una higiene personal adecuada, derechos estos consagrados en los artículos 42 Derechos a la Integridad Personal, derecho a, la alimentación (artículo 61 de la Constitución), 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, pues es evidente la precariedad que existe en el mismo.*

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Partiendo de lo anterior sobre la base de las comprobaciones realizadas a través de las pruebas aportadas se demostró que los detenidos del Destacamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia, no tienen acceso a un espacio para descansar que cuente con la higiene adecuada, no tienen baños en buenas condiciones, ni suministros para ducharse; no existe un espacio segregado para que almuercen y realicen sus necesidades fisiológicas básicas, lo que implica que deben comer en el piso, que si bien mediante certificación de los Comedores económicos se estableció que se le despachan 20 raciones diarias a la Policía para esos fines, no les proveer el agua requerida para tomar, lo que no garantiza su alimentación adecuada como lo exige la ley y los tratados internacionales de los cuales el país es signatario. De manera que, los detenidos en dicho recinto carecen de condiciones elementales, lo que además de vulnerar los derechos señalados anteriormente, se traduce en violación al artículo 38 de la Constitución que establece Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*18. En nuestro ordenamiento jurídico, la restricción de libertad de una persona implica una responsabilidad estatal de protección a los derechos fundamentales del detenido, pues el único derecho totalmente restringido es la libertad. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que a los privados de libertad le sean garantizados todos los derechos fundamentales. En ese sentido, la Ley 113-2021 establece en su artículo 12 los derechos de los privados de libertad y diversos acuerdos internacionales en materia de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humanos obligan al Estado a garantizar los derechos humanos a todas las personas sin importar su condición, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, entre otros.*

*19. De igual modo, el país es signatario de acuerdos internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, quienes por la de privados de libertad, se encuentran impedidos de ejercer muchas de las acciones de tutela de manera personal, y por ende, entran en la esfera de grupos vulnerables, cuyos derechos deben ser supervigilados y garantizados por las instituciones a cargo de su custodia; tal es el caso de las reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, o las Convenciones que prohíben toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*20. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que: el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digno, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.*

*21. Una vez constatada la violación a derechos fundamentales de los detenidos en el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia y establecida la obligación del Estado dominicano de garantizar los derechos fundamentales de los arrestados, ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa planteada por la parte accionada, es necesario indicar que la Ley núm. 133-11, específicamente el artículo 26, numeral 12, dispone que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está: (...) Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, solicita que se declare admisible su recurso y, en cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la sentencia objeto de la acción de amparo, por carecer de objeto, entre otros motivos:

*6. A que el tribunal a quo en presente recurso fue aportada una Certificación de los Comedores Económicos, de fecha dos (02) de septiembre del año 2024, mediante la cual se hace constar de que desde el año 2022, se despachan 20 raciones diarias a la Policía Nacional, las mismas para ser entregadas a las personas privadas de libertad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7. A que dicha Certificación fue aportada con la finalidad de comprobar de que se les suministran diariamente raciones de comida a los privados de libertad, hecho que mediante dicho documento fue comprobado.*

*8. A que Comedores Económicos, estableció que desde el año 2022, están cumpliendo con las raciones de comidas solicitadas por las autoridades, con el fin de cumplir y salvaguardar el derecho que tienen los privados de libertad de llevar una sana alimentación.*

*9. A que así mismo ha quedado evidenciado que desde mucho antes de que se interpusiera la acción de amparo por ante el tribunal a quo, ya se le estaba dando cumplimiento. Por lo que es ilógico y arbitrario la advertencia que hizo el tribunal a quo de que se les suministren raciones alimenticias a los privados de libertad, cuando ya ese compromiso de manera firme se ha estado haciendo, así lo establece la certificación.*

*10. A que mediante el Oficio No. 0336/2022 de fecha 13 de julio del año 2022, a requerimiento de la Licda. Dalma A. Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina de Villa Altagracia, dirigida a Eddy Alcántara, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), vía el señor Pedro A. D'Alessandro Segura, Encargado del Departamento de Negocios e Inversiones, mediante el cual se les Solicita Información referente al Local INDUSPAPEL.*

*11. A que mediante el Oficio No. 361/2022 de fecha 22 de julio del año 2022, a requerimiento de la Licda. Dalma A. Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina de Villa Altagracia, dirigida a la Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, vía la Licda. Vilma Pérez Díaz, Directora General Administrativa del Ministerio Público, mediante el mismo se hizo formal solicitud para gestionar un local para la Fiscalía de Villa Altagracia, toda vez que dicho local solicitado está cerca del pueblo, buena ubicación y que consta con el espacio adecuado para la misma.*

*12. A que en respuesta a las diligencias previamente descritas realizada por la Licda. Dalma A. Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina de Villa Altagracia, recibimos respuesta por parte del Licdo. José Ulises Rodríguez, Director General de Proindustria (Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial), mediante la comunicación No. DNI/DG172-2022 de fecha 20 de septiembre del año 2022, dirigida a la Procuraduría General de la República, mediante la cual nos remitieron los términos propuestos para el contrato de arrendamiento del espacio, para los fines establecidos en dichos oficios.*

*13. A que el Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Procuraduría General de la República, hizo varios levantamientos en fecha Julio de año 2023, octubre del año 2023 y en junio del año 2024, en base a lo que se tiene Proyectoado Hacer en el Local, para la Reubicación de la Fiscalía de Villa Altagracia, Carcelita Femenina, Carcelita Masculina, Baños, Destacamento de la Policía, Médico Legista, Psicólogo, entre otros espacios. Todo esto en virtud de la propuesta realizada por la Fiscalía de Villa Altagracia.*

*14. A que es más que evidente de que la Licda. Dalma A. Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina de Villa Altagracia, ha hecho todas las diligencias necesarias, para garantizar una espacio aún más digno y que sobre todo lo les sean protegidos los derechos a los privados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertad, así como también, para que tanto la Altagracia, el Destacamento de la Policía de Villa Altagracia y los demás departamentos adjuntos a estos, puedan contar con un espacio más cómodo, digno y estratégico, con el objetivo de brindar un mejor servicio a todos los ciudadanos sin distinción alguna.*

*15 A que la Procuraduría General de la República tiene en la especie, la solución por lo que este tribunal constitucional, debe primero verificar, en lo concerniente al trabajo que ha venido haciendo desde hace dos la Procuraduría General de la República, juntamente con la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, para mejorar las condiciones de los internos en honor a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que creemos que la presente acción de amparo carece de objeto o por el contrario escapa del ámbito de esta naturaleza, debido a que tribunal aquo condena a la Procuraduría General de la República & compartes para que un plazo de 6 meses, a los fines de que acondicionen de un lugar digno, y es que mucho antes de esta orden la Fiscalía de Villa Altagracia y la Procuraduría General de la República tienen determinada el local, los planos y el contrato para establecer el espacio digno para los reclusos.*

*16. A que en cuanto a lo anteriormente indicado antes advertido se cataloga en el derecho constitucional comparado como una carencia actual del derecho procesal constitucional comparado objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia estima que este tipo de carencia de objeto se manifiesta «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo», es por este motivo que la sentencia actualmente recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser revocada por inadmisible, por lo expresado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*17. A que en vista de que incumbe a la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de Villa Altagracia dar protección a los internos y velar por los sus derechos fundamentales reclusos en el Destacamento de la Policía de villa Altagracia, al tratarse derechos fundamentales, este tribunal es competente para analizar la misma, por lo que se debería tomar en cuenta que la protección de los derechos de los reclusos y este plan para adecuar la su situación hace dos años se ha venido trabajando, que no es un asunto de negligencia de quien tiene la competencia, más bien se ven envueltas situaciones económicas y el poco presupuesto de la Procuraduría para resolver dichas situaciones.*

*Cuarta Parte*

*18. A que la figura de la Astreinte, se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad, que la Astreinte provisional, constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios, sino forzar la ejecución, en caso de retardo de lo dispuesto en una sentencia, por lo tanto dicho Astreinte impuesto a la Dra. Mirlan Germán Brito, Procuradora General de la República, Licdo. Faustino Pulinario Romero, Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, carece de objeto virtud de que la Procuraduría General de la República ya tiene el local para adecuar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanencia de los internos, cuentan con sus raciones alimentarias, las cuales han sido demostrada con los documentos anexos depositados en este recurso constitucional con fecha desde hace dos años, por lo que esta honorable alta casa de justicia debería valorar y examinar la prueba.*

*19. A que en cuanto a la solicitud de rechazo de la imposición de astreinte el Tribunal Constitucional ha establecido que se debe imponer una astreinte provisional antes de ordenar uno definitivo, este Tribunal Constitucional debe verificar la sentencia recurrida que al momento de la Juez que emitió la sentencia de amparo ordenar el astreinte, no especificó si se trataba de uno provisional o definitivo, y la norma es clara cuando establece que se debe interpretar el carácter del astreinte cuando no se precisa por el juez, que es este caso, como un astreinte provisional y no definitivo.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

Los señores José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinicio, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, Saúl Rosario, Carlos David de Jesús, Santos Jiménez Alcántara y José Domingo Guzmán Abreu, en su escrito de defensa depositado el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia y recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), solicitan que el presente recurso de revisión sea rechazado, entre otros motivos, por los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II Sobre las respuestas a las argumentaciones al fondo de los recurrentes.*

*11. En la página seis (6) del recurso los recurrentes hacen referencia a una certificación emitida por el Comedor Económico de Villa Altagracia, donde establece que desde el 2022, se le entrega a la Policía Nacional, veinte (20) a los fines de que se les entregue a las personas que están privada de libertad.*

*12. Según sus argumentaciones ese simple pedazo de papel emitido por una institución que no fiscaliza el cumplimiento demuestra la entrega de los alimentos a los internos y detenidos en el Destacamento de Villa Altagracia, por lo que según ellos la advertencia o medida del tribunal para su cumplimiento es ilógica y arbitraria.*

*13. Lo primero que debemos destacar es que la cantidad de detenido es ocasiones llega hasta cuarenta (40) por lo que las veinte (20) raciones de alimentos no es suficiente a los fines de garantizar el derecho a la alimentación de los preventivos y detenidos.*

*14. Otro elemento a destacar es que el simple hecho de emitir una certificación donde se establece que autorizaron la entrega de veinte (20) raciones de alimentos no garantiza que la misma son entregada, máxime cuando la ausencia de la entrega de esos alimentos es observada diariamente por los Defensores Públicos.*

*15. Contrario a la Certificación emitida y a través de los principios de inmediación y contradicción fueron los mismos accionados quienes les manifestaron al tribunal que nunca le han entregado alimentos por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que si los demás detenidos no comparten con ellos lo que sus familiares le llevan no pueden alimentarse.*

*16. En ese sentido es válido preguntar ¿Qué es más relevante la opinión de los accionados quienes dicen que no reciben las raciones de alimento o una simple certificación? Evidentemente que la opinión de todos los accionados es más creíble, más cuando es observada a diarios por los Defensores Públicos que promovieron la acción que no entregan las raciones de alimentos, en la página 13,14, y 15, de la sentencia de amparo, se observa que los accionados manifestaron que no reciben los alimentos situación que aun después de la emisión de la sentencia se incumple y pretenden eliminar la astreinte. (...)*

*18. Es irrazonable que no obstante las violaciones de todos estos derechos fundamentales violentado y demostrado en el tribunal la fiscalía la fiscalía pretenda justificar tales violaciones en diligencias o solicitudes realizada en el año 2022, donde tienen ubicado un inmueble construido sin que a la fecha se tomen acciones a los fines de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. (...)*

*21. No es lógico ni razonable pretender que la violación continua de los derechos humanos y fundamentales desaparecen por la tramitación de una solicitud de alquiler o mucho menos que el objeto de la acción desaparece.*

*22. El referido objeto de la Acción Constitucional de Amparo no puede desaparecer por actividades admirativa realizada en el año 2022, y mucho menos cuando aun en la actualidad en fecha 27/9/2024, mediante el recorrido Destacamental de fecha 27/9/2024, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formulario DP/MG-F-04, se demostró que aun siguen arrestando los adultos con los menores de edad justificándolo por no tener esposas para tenerlo a fuera de la celda esposado de una silla lo que también es algo indigno, ósea que aun la emisión de la sentencia del tribunal y la imposición de un astreinte la violación de los derechos fundamentales persiste y quieren que sea rechazado por falta de objeto.*

*23. Los recurrentes justifican las violaciones graves de los derechos fundamentales en contra de los menores de edad, las mujeres y los detenidos por falta de presupuestos económico de la Procuraduría General de la República, lo que no es creíble por tratarse de una de las instituciones con mayor presupuesto que además recibe y administra bienes del estado, resaltando además que se trata de un arrendamiento aprobado y no la construcción de una mega obra, la violación grave de los derechos fundamentales persona nunca puede justificarse con una ausencia de presupuesto.*

*24. En la Provincia de Villa Altagracia, existen aproximadamente donde hasta tanto se logra la remodelación y adecuación deben ser trasladados las mujeres y menores de edad a otros de ese destacamento, pero prefieren ponerlos juntos y no separado en otros del destacamento disponible por lo que no se trata de un tema de presupuesto si no de voluntad.*

*III Sobre la imposición del Astreinte*

*25. Los recurrentes alegan que la imposición de astreinte carece de objeto en virtud de que existe un local, obviando de que el mismo no solo fue impuesto a los fines de que acondicionen el espacio donde se encuentran los detenidos, sino que también fue impuesto a los fines de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir un conjunto de medidas a los fines de evitar las violaciones de los derechos y garantías de los niños, mujeres y adultos detenido para investigación o con medida de coerción.*

*26. Esta institución Jurídica (astreinte) busca lograr el cumplimiento de la decisión y como hemos denunciando en la actualidad con la decisión emitida y notificada a las autoridades continúan incumpliendo la decisión en lo referente a la entrega de las raciones alimenticia, la separación de los adolescentes o niños y la adecuación de la celda, por lo que el astreinte no solo debe ser confirmado sino que además debe ser aumentado a los fines de que los funcionario cumplan con la decisión emitida por el tribunal.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

1. Instancia recursiva presentada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 2,479/2024, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 2,4788/2024 (sic), del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.
5. Acto núm. 2,476/2024, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.
6. Acto núm. 2,477/2024, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.
7. Fotografías que exponen la condición en que se encuentran los detenidos en el destacamento de Villa Altagracia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen una instancia contentiva de una acción constitucional de amparo presentada por Juan Moreno Severino y Francisco Antonio Reyes Reyes, en calidad de defensores públicos, actuando en representación de los detenidos en el destacamento de Villa Altagracia, señores José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinicio,

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, Saúl Rosario, Carlos David de Jesús, Santos Jiménez Alcántara y José Domingo Guzmán Abreu, contra la Procuraduría General de la República en la persona de Miriam Germán Brito, sus representantes en la provincia Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; la Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia y el Tte. coronel Ulbano Zayas Vicent, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

La referida acción de amparo fue interpuesta con el propósito de ordenar a la Procuraduría General de la República en la persona de Miriam Germán Brito, a sus representantes en la provincia, Faustino Pulinario Romero, la Licda. Dalma Arabely Díaz González y el teniente coronel Ulbano Zayas Vicente, a tomar las medidas necesarias, a fin de descongestionar el destacamento de la policía de Villa Altagracia y eliminar el estado de hacinamiento en el que supuestamente se encuentran los presos preventivos y detenidos de dicho centro, tras considerar que a los detenidos no se les garantiza el derecho a la salud, a la información, a la dignidad humana, a la integridad personal, entre otros.

A este respecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió parcialmente la acción de amparo, ordenó a tomar las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos fundamentales de los detenidos, otorgó un plazo de seis (6) meses a la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, a los fines de acondicionar el Destacamento Policial de Villa

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Altagracia e impuso un astreinte de mil pesos (\$1,000.00), a cada uno de los accionados por cada día sin dar cumplimiento a las medidas ordenadas.

En desacuerdo con la sentencia antes descrita, la Dra. Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República, así como sus representantes en la provincia San Cristóbal, Faustino Pulinario Romero, la Licda. Dalma Arabely Diaz González, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada la decisión antes citada por carecer de objeto.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Indivisibilidad y unidad de actuaciones del Ministerio Público**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha sentencia fue notificada en fechas distintas a los recurrentes:

El doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las diez horas con cincuenta y dos minutos de la mañana (10:52 a.m.), a la Dra. Miriam Germán Brito, entonces procuradora general de la República, representada por el Licdo. Pedro Castillo. En esa misma fecha, también fue notificada la Licda. Dalma

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Al señor Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas con cincuenta y un minutos de la tarde (3:51 p.m.), siendo representado por la Licda. Dalma Díaz González, procuradora fiscal interina del Distrito de Villa Altagracia.

Ante la existencia de notificaciones realizadas en fechas distintas, y conforme al principio de unidad de actuación del Ministerio Público, resulta incuestionable que todos los funcionarios pertenecientes a dicho órgano tomaron conocimiento de la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021 desde la primera notificación efectuada el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En virtud de lo anterior, corresponde realizar las consideraciones siguientes:

Los principios rectores del Ministerio Público prescritos en la Ley núm. 133-11, del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y pone a cargo de la función de Ministerio Público, bajo los principios rectores de unidad y jerarquía, que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación integra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones:

*Art. 89. Unidad y jerarquía. El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante*

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción.*

*El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al ministerio público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.*

Del mismo modo, los principios de indivisibilidad y de unidad de actuaciones del Ministerio Público fijados en la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen lo siguiente:

*Artículo 22. Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.*

*Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.*

La lectura de las disposiciones anteriores permite inferir que, debido a la indivisibilidad y unidad del Ministerio Público, la actuación de uno de sus miembros en un procedimiento implica la representación este órgano. Esto se debe a que cada uno de sus integrantes actúa en nombre y representación de la institución a la que pertenece, tal como lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0288/17<sup>1</sup>: «(...) cualquier actuación –acción u omisión– de un procurador fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano».

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, así como por la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el

<sup>1</sup> Del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. En el análisis realizado a los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría General de la República, en la persona del entonces, procuradora general de la República, Dra. Miriam Germán Brito, como a la Licda. Dalma Arabely Díaz González, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el acta de entrega de sentencia emitida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión fue depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); es decir, cuando habían transcurrido seis (6) días hábiles desde la notificación de la decisión impugnada.

10.4. Por lo anterior, este tribunal ha podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Conforme al criterio establecido por este órgano jurisdiccional en su Sentencia TC/0080/12, el cual ha sido reiterado por varias decisiones, el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es franco, no se le computarán: el día primero, ni el último de la notificación de la sentencia,

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tampoco los días feriados y no laborables, lo que hace que el presente devenga en inadmisibile por ser interpuesto fuera del plazo.

10.5. De los argumentos antes expuestos, procede declarar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo inadmisibile por extemporáneo, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; la Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; y la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, así como a la parte recurrida, señores José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinicio, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, Saúl Rosario, Carlos David de Jesús, Santos Jiménez Alcántara y José Domingo Guzmán Abreu.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte recurrente, la Dra. Miriam Germán Brito, en ese momento Procuradora General de la República y la Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

2. El indicado recurso ha sido declarado inadmisibile por extemporáneo, luego de considerar que la parte recurrente lo interpuso el veintitrés (23) de

<sup>2</sup> Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil veinticuatro (2024), un día hábil después de vencido el plazo de los cinco (5) días que exige el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión de amparo, pues a juicio de este colegiado debió interponerlo, a más tardar, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo término fue computado a partir de la fecha en que se notificó la recurrida, esto es el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>.

3. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto un (1) día hábil después de vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles y francos que establecen el referido artículo 95 y la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO**

4. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco y hábil, es decir, que para calcularlo no se computan el día inicial (*dies a quo*), el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*) ni los días no laborables<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> La notificación se produjo mediante el Acta de Entrega de Sentencia, del doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por Modesta Pérez de los Santos, secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales.

<sup>5</sup> Remítase a las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

6. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos (2) días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de cinco (5) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de siete (7) días por la suma de los dos (2) días francos, además de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquellos días que, como he expresado previamente, no resulten comprendidos dentro del referido cómputo por ser no laborables.

7. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa que «[l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley»<sup>6</sup>. En ese sentido, para computar adecuadamente el plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que este tribunal tome en consideración que un día se compone de 24 horas, de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

8. A diferencia de lo expuesto por este colegiado, en la especie, el indicado plazo inició el dieciséis (16) de septiembre dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual se cuenta el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, en adición a los dos (2) días francos y los días no laborables, el recurso podía interponerse efectivamente hasta veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) – considerando el día feriado del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)-, de modo que contrario a lo estimado por este colegiado, el recurso no resultaba extemporáneo ya que fue depositado válidamente el día veintitrés (23) de septiembre del mismo año.

9. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del plazo para la interposición del recurso al razonar que:

<sup>6</sup> Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano (1943). Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente se verifica en el presente caso que la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría General de la República, en la persona del entonces, Procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito, como a la Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el día doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta de entrega de sentencia emitida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión fue depositado el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, cuando habían transcurrido seis (6) días hábiles desde la notificación de la decisión impugnada.*

10. Como se aprecia, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco al determinar que el plazo comenzaba a correr a partir de la notificación de la sentencia, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

11. En nuestra opinión, para analizar si el recurso satisface la condición del plazo de prescripción resulta necesario que en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este tribunal se disponga a computar el plazo de prescripción de modo más garantista. Lo anterior, con base al principio *pro homine*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que «[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

Expediente núm. TC-05-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado interpuesto por el Licdo. Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República contra la Sentencia núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>7</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la carta sustantiva.

13. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7, una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de*

<sup>7</sup> Ver la Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

14. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)»<sup>8</sup>, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

15. De manera que la decisión de este colegiado que declara inadmisile por extemporáneo el recurso, sobre la base de un conteo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin determinar si la sentencia recurrida transgredió en su perjuicio algún derecho o garantía fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

16. El razonamiento expresado anteriormente es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

<sup>8</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIÓN:**

A nuestro juicio, en la especie correspondía que este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, admitiera el recurso de revisión, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento de la condición prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**